



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	CONJUNTO TEXMUNDO P.H.
<b>Demandado</b>	LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2021-01241-00</b>
<b>Decisión</b>	Auto niega mandamiento de pago

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 del Código general del proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título que se pretenda hacer valer, sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor.*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo*"<sup>1</sup>

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible

---

<sup>1</sup> MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Así entonces, es inepta la certificación base del pretendido recaudo, pues no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que no es clara ni expresa la obligación que se debe cumplir, toda vez que la que se reputa incumplida por parte del demandado y que es objeto de ejecución, no se obtiene de manera evidente de la simple lectura del instrumento, pues su redacción es confusa y equívoca; debido a que repite las cuotas de administración causadas en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo abril de 2021, de manera que el título adolece de los requisitos de claridad y expresividad, y en tal sentido, no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende.

Por lo expuesto y dado que los documentos base de la acción adolecen de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

6

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248c182da048e8b4d948511b47703344f8686944f210803d9b68407949c48c46**

Documento generado en 24/01/2022 11:38:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>